

teras, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable en materias de la competencia de otros Departamentos, quedan liberalizadas a los efectos del régimen jurídico de control de cambios en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de Compañías de Seguros, Banca Comercial e Industrial y Cajas de Ahorros, hasta el diez por ciento del incremento de sus recursos propios.
- b) En el caso de Fondos y Sociedades de Inversión Mobiliaria, hasta el porcentaje y en la forma que se determinen en su regulación específica.

Dos. En el supuesto contemplado en el apartado a) del número anterior, los incrementos de recursos propios se computarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, y cuando se trate de Entidades que se constituyan en el futuro, a partir de la fecha en que los requerimientos legales mínimos sobre capital suscrito y desembolsado hayan sido satisfechos.

Artículo duodécimo.

Los inversores españoles podrán suscribir y adquirir libremente títulos de renta fija denominados en divisas y emitidos, tanto por personas jurídicas españolas públicas y privadas como por Organismos internacionales de carácter multilateral de los que España sea miembro, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En el caso de los inversores a los que se refiere el número uno del artículo anterior, estas adquisiciones se entenderán computadas en el límite que se establece en el mismo.

Los mencionados títulos no podrán ser vendidos por el adquirente, salvo autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, en plazo inferior a un año.

Artículo decimotercero.

Las compras de valores a que se refieren los tres artículos anteriores deberán ser comunicadas a la Dirección General de Transacciones Exteriores en la forma que reglamentariamente se determine.

De las otras formas de inversión

Artículo decimocuarto.

Las inversiones españolas en el exterior que no estén liberalizadas según lo dispuesto en el presente Real Decreto requerirán autorización administrativa previa. Corresponde otorgar dicha autorización:

- a) Al Director general de Transacciones Exteriores si el importe de la inversión no excede de cien millones de pesetas, y
- b) Al Ministro de Comercio y Turismo en los demás casos.

Rendimientos, liquidación y transmisión de las inversiones

Artículo decimoquinto.

Uno. Los inversores españoles están obligados a ceder, a través del mercado español de divisas, las correspondientes a los dividendos, intereses y cualesquiera rendimientos que perciban de sus inversiones en el exterior, cuando se trate de divisas admitidas a cotización en dicho mercado, y al Banco de España cuando se trate de divisas no admitidas a cotización.

La misma obligación se extiende al producto de la liquidación o transmisión de la inversión.

Si el país en que se hubiera realizado la inversión impone limitaciones a la libre convertibilidad de los dividendos, intereses o rendimientos, o al producto de la desinversión, la obligación de cesión alcanzará a la parte que sea efectivamente transferible.

Dos. La cesión de las divisas deberá efectuarse en el plazo señalado por la vigente normativa en materia de control de cambios.

Artículo decimosexto.

Uno. La liquidación total o parcial de las inversiones españolas en el exterior, así como la venta o cesión onerosa a favor de no residentes podrá llevarse a cabo libremente por los inversores españoles, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo anterior y la de remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio y Turismo, y en la forma que reglamentariamente se establezca, todos los antecedentes que permitan se verifique por la misma la regularidad de la operación.

Dos. La venta o cesión de inversiones españolas en el exterior entre residentes se llevará a cabo en la forma que reglamentariamente se determine.

Tres. En el caso de transmisión mortis causa de la titularidad de inversiones españolas en el exterior los causahabientes deberán comunicarlo a la Dirección General de Transacciones Exteriores para que ésta verifique el control de los cobros y pagos exteriores a que la transmisión pudiera dar lugar.

Control de las inversiones españolas en el extranjero

Artículo decimoséptimo.

Los titulares de inversiones directas deberán presentar anualmente y en la forma que reglamentariamente se establezca una comunicación sobre el desarrollo de la inversión en el exterior.

Artículo decimoctavo.

Uno. Los títulos o documentos acreditativos de las operaciones contempladas en este Real Decreto deberán quedar depositados en las Entidades bancarias o Cajas de Ahorros que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios (Entidades delegadas), sus filiales o sucursales en el exterior o sus corresponsales.

Dos. La importación material en España de los títulos o documentos a que se refiere el número anterior podrá realizarse libremente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto se aplicará a los expedientes administrativos que se hallen en tramitación en el momento de su entrada en vigor, con excepción de los que se encuentren pendientes de resolución por el Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Comercio y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el Real Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, por el que se regulan las inversiones españolas en el exterior; la Orden ministerial de dos octubre de mil novecientos setenta y ocho, por la que se desarrolla el Real Decreto anterior, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

23152

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra, en concurso de traslado, para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel a don Fernando Goded Javierre, Secretario de la Administración de Justicia, rama de Tribunales.

Visto el expediente formado para la provisión, en concurso de traslado, de plazas de Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, vacantes en las Audiencias de que

se hará mención; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar para la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Teruel a don Fernando Goded Javierre, actualmente Secretario de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Pamplona, por ser el único concursante, y declarar desierta, por falta de solicitantes, la Secretaría de la Audiencia Provincial de Lérida.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 3 de septiembre de 1979.—El Director general, Miguel Pastor López.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.